



Lic. Jannu

FORMA A-5

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE PLAYA VICENTE, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Rogelio Franco Castán, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido el uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en favor de Rogelio Franco Castán que lo acredita como Secretario de Gobierno del Estado, y</p> <p>b) Original del oficio número SPAC/DACG/4845/B/2018 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informa al Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado, los pagos pendientes de realizar al Municipio de Playa Vicente, respecto de los fondos de aportaciones que le corresponden y al efecto se adjuntan treinta y ocho fojas útiles en copia certificada que hacen constar las transferencias electrónicas realizadas al Municipio actor en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; documentales relacionadas con los actos impugnados.</p>	36585

Documentales depositadas el veintitrés de agosto del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el cuatro de septiembre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.)

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, desahogando el requerimiento formulado en proveído de

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 42 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 42.** El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 8.** El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá: (...)

X. Designar a quien lo represente en las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; así como a quien lo represente ante el Congreso del Estado, para efectos de lo previsto en los artículos 35 fracción III y 36, ambos de la Constitución Política del Estado; (...).

**Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 15.** El titular de la Secretaría tendrá las facultades siguientes: (...)

XXXII. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica prevista en este

veintiocho de agosto de este año, al presentar el escrito de contestación de demanda que envió vía telegráfica a este Alto Tribunal desde la oficina de Telégrafos de su localidad, el veintidós del indicado mes de agosto, acompañando a dicho escrito las copias certificadas de la documentación que lo acredita fehacientemente como **Secretario de Gobierno del Estado** y de las documentales relacionadas con los actos cuya constitucionalidad se reclama. Esto, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, y 35<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, téngase al Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **contestando la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo estatal**; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña a su contestación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se le tiene dando cumplimiento a los requerimientos formulados en autos de trece de junio y veintiocho de agosto del año en curso, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados, en

---

Reglamento; así como presentar denuncias o querrelas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos; (...).

**<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**<sup>3</sup>Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

**<sup>4</sup>Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

**<sup>5</sup>Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos de los artículos 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 26<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup>, 32, párrafo primero<sup>9</sup>, y 35 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada ley.

En otro orden de ideas y toda vez Yamileth López López (quien compareció al presente medio de control de constitucionalidad ostentándose como Síndica Única en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) no presentó documento alguno que acredite fehacientemente la personalidad con la que comparece, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de trece de junio de dos mil dieciocho, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, en su parte final<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia y a efecto de no dejar en estado de indefensión al Municipio actor, al resultar un hecho notorio que el Síndico Municipal Luis Hernández Anselmo, quien

**<sup>6</sup>Artículo 11.**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

**<sup>7</sup>Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

**<sup>8</sup>Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**<sup>9</sup>Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

**<sup>10</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**<sup>11</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**<sup>12</sup>Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

promovió el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la demanda de la presente controversia constitucional, concluyó su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, **se presume que la compareciente Yamileth López López, ostenta el carácter de Síndica Única en funciones del Municipio de Playa Vicente** y, en consecuencia, **es la funcionaria facultada**, en términos del artículo 37, fracciones I y II<sup>13</sup>, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, **para representarlo, salvo prueba en contrario**; por tanto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>14</sup>, de la mencionada ley reglamentaria y 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene designando autorizados y señalando nuevo domicilio del Municipio actor para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, revocando el domicilio y las designaciones hechas con anterioridad.

Establecido lo anterior, córrase traslado a la parte actora y a la Procuraduría General de la República con copias simples de la contestación de demanda de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

Visto el estado procesal del expediente y de conformidad con el artículo 29<sup>15</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del jueves veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto

---

<sup>13</sup>**Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

<sup>14</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>15</sup>**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.



Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **236/2016**, promovida por el Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constela

SRB